

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-023-2021-00893-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que, conforme fueron proferidas las órdenes del a quo, tendientes a subsanar la demanda, requiriendo que se allegara un dictamen pericial que cumpliera con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el artículo 226 del Código General del Proceso, estas fueron cumplidas aportando uno nuevo y acatando lo referido por la norma sobre el particular. Por lo anterior, consideró que el rechazo enervado se fundó en excesos rituales, al haberse dado cabal cumplimiento a lo requerido.

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana, y sin mayores esfuerzos, se encuentra que los reparos esbozados por el recurrente son prósperos, por lo que el auto objeto de apremio deberá ser revocado.

Esto, teniendo en cuenta que, en primer lugar, solo constituye un defecto formal de la demanda la falta de aportación de un dictamen pericial, cuando la ley lo exija expresamente, como ocurre verbi gracia con las acciones divisorias, en que literalmente se exige que se aporte el dictamen con el libelo introductor. No así tratándose de un proceso verbal de carácter residual, en donde la prueba pericial es una de las vías en que el actor pretende demostrar los presupuestos fácticos sobre los cuales sustenta su demanda, en donde, por tanto, su aportación o no, redundará en beneficio de sus intereses, pero no puede constituirse en sustento para desechar la acción so pretexto de un requisito formal no establecido por el legislador.

Pero adicionalmente y en segundo lugar, una vez auscultado y analizado el dictamen pericial adosado al plenario desde la radicación de la demanda, a la luz de lo versado en el canon normativo atrás enunciado, se halló por parte de esta agencia judicial que la experticia sí cumple con lo allí estipulado.

Para el efecto, considérese que aquellos requisitos consagrados en la norma aludida fueron acatados de la siguiente manera:

- En cuanto a la identificación, direcciones y teléfonos del perito, estos versan en el folio 17 del dictamen controvertido, obrante a folio 122 digital del escrito genitor.

- Así mismo, en el mismo folio se hace claridad de lo requerido en el numeral sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 226 ejusdem, referentes a los métodos aplicados para expedir el dictamen, así como a la inexistencia de designaciones previas del perito por las partes concurrentes en el proceso.
- De la misma forma, nótese que aquellos soportes que dan cuenta de la profesión ostentada por el perito se encuentran adosados a folio 132 digital, y que también ha cursado capacitaciones que dan cuenta de sus aptitudes, certificadas por el Registro Abierto de Avaluadores, a folio 128 digital.
- Finalmente, se halló que los métodos con los cuales realizó el dictamen fueron descritos a folio 108 del escrito genitor y sus anexos, y que sus documentos base fueron adosados al final del dictamen, a folios 123 a 127.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis que en su oportunidad habrá de realizar el juzgador de instancia, quien en el ejercicio de su autonomía realizará la ponderación del valor que le asiste a la prueba, aspecto que no se dilucida en este acto.

De esa forma, se encuentra que, como ya se aludió atrás, los requisitos contemplados respecto de la formalidad de la demanda, fue satisfecha por la parte actora, adicional a que se evidencia, al menor formalmente cumplidas las exigencias relativas a la presentación de dictámenes periciales, sin que se advierta cuáles fueron los motivos en específico por los cuales el juez de primer grado inadmitió la experticia y, consecuentemente, rechazó el libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que, en observancia de la demanda presentada por la sociedad accionante y sus anexos, proceda a calificarla atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 68 del 29-jun-2022